

Recurso 78/2021

Resolución 410/2021

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 21 de octubre de 2021.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la **UTE MÉNDEZ Y DÍAZ ARQUITECTURA SCP - BALLETO, MARÍN Y MUÑOZ ARQUITECTOS SCP** contra la adjudicación del contrato denominado “Servicio de Redacción de proyecto, Dirección de Obra, Dirección de Ejecución de Obra y Coordinación de Seguridad y Salud para las Obras de construcción de Edificio de Primaria Tipo B1, una línea de Primaria, para completar la sustitución del CEIP Argonautas, Tipo C1, una línea Infantil y de Primaria en Chipiona, Cádiz.” (Expte. 00119/ISE/2020/SC), tramitado por la Agencia Pública Andaluza de Educación, Servicios Centrales, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 12 de junio de 2020, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución, con un valor estimado de 188.488,20 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP) y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

Mediante resolución, de 1 de febrero de 2021, el órgano de contratación adjudica el contrato a la entidad **UNIÓN INTEGRADA DE ARQUITECTOS, S.L.P.** (en adelante, **UNIÓN INTEGRADA DE ARQUITECTOS**).



SEGUNDO. El 22 de febrero de 2021, tuvo entrada en el registro de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la UTE MÉNDEZ Y DÍAZ ARQUITECTURA SCP y BALLETO, MARÍN Y MUÑOZ ARQUITECTOS SCP (en adelante, la UTE), contra la referida resolución de 1 de febrero de 2021.

Asimismo, el presente recurso fue remitido por la Secretaría de este Tribunal al órgano de contratación solicitándole informe al mismo así como la documentación necesaria para su tramitación y resolución. Lo solicitado fue recibido en este Órgano.

A continuación, la Secretaría del Tribunal concedió un plazo de 5 días hábiles a las entidades licitadoras para que formularan las alegaciones que considerasen oportunas, habiéndose recibido en el plazo establecido para ello las presentadas por UNIÓN INTEGRADA DE ARQUITECTOS.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Legitimación.

Ostenta legitimación la entidad recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Acto recurrible.

En el presente supuesto el recurso se interpone contra la adjudicación de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de poder adjudicador, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.a) y 2.c) de la LCSP.

CUARTO. Plazo de interposición.

En cuanto al plazo de interposición del recurso, en el supuesto examinado, la adjudicación fue publicada y notificada a través del perfil de contratante a la UTE el 1 de febrero de 2021. Así, el recurso presentado con fecha



22 de febrero de 2021 en el registro de este Tribunal se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1 d) de la LCSP, en relación con la Disposición Adicional 15ª, pues -a diferencia de lo argumentado por el órgano de contratación, que sostiene la extemporaneidad del recurso al interpretar erróneamente que el primer día del cómputo es el de la publicación- en el presente supuesto el cómputo se inicia a partir del día siguiente al de la publicación, es decir, el día 2 de febrero.

QUINTO. Sobre el fondo del recurso. Alegaciones de las partes

Una vez analizado el cumplimiento de los requisitos de admisión del recurso, procede el examen de las cuestiones planteadas.

El órgano de contratación, con fecha 1 de febrero de 2021, resolvió la adjudicación del presente procedimiento de licitación a favor de la entidad UNIÓN INTEGRADA DE ARQUITECTOS.

Disconforme con la decisión adoptada por el órgano de contratación, la UTE presenta recurso especial en materia de contratación por el que impugna el referido acto, solicitando en su escrito a este Tribunal lo siguiente:

“1) Acuerde que se me de acceso y vista al expediente, y en concreto, a la documentación solicitada en la alegación cuarta de este recurso, consistente en la justificación de la solvencia técnica de E.M.S., para que, con posterioridad, previo traslado por ese Tribunal a este recurrente, se puedan ampliar los motivos del presente recurso y solicitar los medios de prueba de que precise valerse.

2) Subsidiariamente, para el caso de que no se nos pueda dar el acceso al expediente solicitado con anterioridad, se dicte resolución anulando el acto recurrido y dejándolo sin efectos, por los dos motivos expuestos en la alegación segunda de este escrito, acordando la retroacción de actuaciones al momento inmediatamente anterior a dictarse el acto de adjudicación, acordando que por el órgano de contratación se me de vista del expediente en la parte de la oferta técnica del adjudicatario no incurso en confidencialidad, pronunciándose al efecto de modo motivado y expreso, y con carácter previo a la nueva notificación del acuerdo de adjudicación que también deberá ser motivado, a fin de permitirme disponer de la información suficiente para fundamentar, en su caso, nuevo recurso contra la adjudicación.”

En particular, centra su argumentación en dos alegatos:

1- Sostiene que se ha infringido el derecho de defensa que le asiste por no haberle permitido el órgano de contratación examinar la documentación relativa a la justificación de la solvencia profesional de la técnica



menor de 35 años propuesta por la adjudicataria -pues considera que no está acreditada-, resultando injustificada la confidencialidad en la que se sustentó tal decisión.

2- Denuncia la falta de motivación de la resolución de adjudicación.

Por lo tanto, la controversia planteada por la recurrente radica en analizar, con carácter principal, la posibilidad de acceder al expediente de la licitación en la sede de este órgano teniendo en cuenta que la vista en la sede del órgano de contratación no le ha resultado satisfactoria para, de este modo, formular un recurso contra la adjudicación fundamentado en la falta de acreditación de la solvencia técnica de una de las personas miembros del equipo humano de la entidad adjudicataria. Y, con carácter subsidiario, si la referida resolución de adjudicación se encuentra suficientemente motivada.

1. Alegaciones de la recurrente.

La recurrente combate la decisión de adjudicación argumentando lo siguiente:

“PRIMERO. ANTECEDENTES

(...) la mesa de contratación analizó la documentación previa a la adjudicación presentada el 22/12/2020 por el licitador propuesto como adjudicatario del contrato, UNION INTEGRADA DE ARQUITECTOS SLP, acordando requerirle para subsanar y aportar hasta el día 13 de enero de 2021, la documentación que exige el pliego sobre la solvencia técnica. (Acta nº 7) no aportada hasta ese momento.

(...)

Con fecha 19/01/2021, la mesa de contratación analizó la subsanación de la documentación previa a la adjudicación presentada el 12/01/2021 por el licitador propuesto como adjudicatario del contrato, UNION INTEGRADA DE ARQUITECTOS SLP, acordando requerirle para aclarar la subsanación de la documentación previa hasta el día 22 de enero de 2021 (Acta nº 7.1)

(...)

Con fecha 26/01/2021, la mesa de contratación analizó las aclaraciones a la subsanación de la documentación previa a la adjudicación presentada el 22/01/2021 por el licitador propuesto como adjudicatario del contrato, UNION INTEGRADA DE ARQUITECTOS SLP, acordando remitir al Órgano de Contratación la propuesta de adjudicación. (Acta 7.2)

(...)

Este Acta 7.2 no razona los motivos y/o el criterio adoptado para considerar que E.M.S. cumple con los requisitos de solvencia técnica, después de haber realizado un requerimiento de subsanación y de aclaración a la subsanación, respecto de la documentación previa aportada conforme al pliego.



(...) Con fecha 26/01/2021, este licitador, hoy recurrente, solicitó acceso al expediente y a la documentación presentada por la propuesta adjudicataria como justificación de la experiencia requerida de la técnico menor de 35 años adscrita al equipo mínimo, E.M.S.

(...) Con fecha 01/02/2021, la Dirección General acuerda adjudicar el contrato a la propuesta adjudicataria UNION INTEGRADA DE ARQUITECTOS SLP.

(...)

En los antecedentes de esta resolución no se incluye ni los requerimientos de subsanación y de aclaración a la subsanación que realizó la mesa ni la solicitud de acceso al expediente que hizo este licitador. Tampoco justifica cuál ha sido el motivo o criterio adoptado para considerar justificada la solvencia técnica de E.M.S.

(...) Con fecha 15/02/2022, con posterioridad a la adjudicación del contrato, se nos convoca por el órgano de contratación en la sede de dicho órgano, a fin de dar cumplimiento al requerimiento de acceso al expediente, pero en dicho acto se nos manifiesta que no pueden darnos acceso a ninguna documentación porque “UNION INTEGRADA DE ARQUITECTOS SLP ha declarado confidencial la documentación solicitada (se adjunta copia del escrito de confidencialidad)”. Se levanta acta de este trámite que firman los comparecientes.

En este Acta no se explican los motivos por los cuales el órgano de contratación considera confidencial toda la documentación concretada por la adjudicataria.

No habiendo tenido acceso a ninguna documentación y no constando los motivos de la denegación en la resolución de adjudicación, ni tampoco las razones por la que finalmente se ha considerado cumplida la justificación de la solvencia técnica, se presenta este recurso.

SEGUNDO. MOTIVOS DEL RECURSO.

1º. Por infracción del derecho de acceso al expediente ex art. 132.1 y 133 de la LCSP como garantía del derecho a recurrir art. 24 CE, y doctrina reiterada sobre este extremo del Tribunal Central de Recursos Contractuales.

(...)

La anterior resolución (Resolución nº 58/2018 (Recurso nº 1324/2017)) da la razón al recurrente en un caso similar, por idéntico, al que hoy se recurre, considerando vulnerado el derecho de defensa al no haber dado acceso a la totalidad de la documentación técnica que contenía la oferta de la adjudicataria, donde la adjudicataria se limitó a señalar qué documentación era confidencial “sin efectuar esfuerzo alguno por motivar y justificar”, ni “tampoco el órgano de contratación ha efectuado motivación alguna de su decisión”.

En el caso objeto de recurso y según el Pliego:

-(Anexo X y Anexo XII): Existe un criterio de adjudicación cuantificable mediante la mera aplicación de fórmulas, con un valor de 0 ó 4 puntos, denominado <<Fomento del empleo juvenil en el equipo mínimo adscrito – Criterio de calidad/Características sociales>>, que consiste en incluir dentro de los técnicos del equipo mínimo adscrito un menor de 35 años. Este técnico debe ser adscrito al equipo mínimo (proyectista, director de obra, director de



ejecución de obra y coordinador de seguridad y salud) y deberá contar con los requisitos mínimos indicados para dicha función.

- (Anexo XVI) La solvencia del arquitecto proyectista consiste “haber realizado” un proyecto-dirección de obra-ejecución dirección de obra-coordinación seguridad y salud, de edificación de similares características. Entendiéndose por proyecto u obra de similares características, cuando el PEM de la actuación que se acredita sea igual o superior al 50% del presupuesto estimado de la obra objeto de la prestación que se solicita, es decir, el 50% de 1.401.588,58 euros.

- (Art. 10.7.c): La solvencia técnica de todos los técnicos se acreditará “por el medio o los medios indicados en los Anexos núm. XV y XVI, que serán evaluados de acuerdo con los criterios de selección que constan en los mismos; y, en su defecto, con los requisitos y por los medios que se establecen en los artículos 87.3 y 90 de la LCSP.”.

- (Anexo XVI): Los servicios efectuados se acreditarán mediante “certificados expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público”, debiendo aportar en la documentación previa a la adjudicación;

-Un Anexo XVII-A por cada uno de los técnicos adscritos, firmado por los mismos.

- La acreditación de la titulación.

- Certificado de estar colegiado en el Colegio Oficial correspondiente.

- Acreditación del trabajo solicitado como experiencia, mediante certificado en el que se pueda comprobar claramente: (1) Función del técnico en dicha actuación.

(2) Presupuesto (PEM) de la obra realizada.

(3) Fecha fin de proyecto, visado o supervisado (en el caso del proyectista).

En nuestro caso, la adjudicataria presentó a la técnico E.M.S., arquitecta joven menor de 35 años, adscrita al equipo mínimo como PROYECTISTA. Por la mesa de contratación se requirió para subsanar la documentación previa presentada relativa a la acreditación del trabajo realizado por E.M. Y, tras el cumplimiento del requerimiento, se requirió nuevamente a la propuesta adjudicataria para que aclarase ciertos aspectos de la experiencia de la proyectista E.M.S.

No se nos ha dado acceso a ninguna documentación relativa a la justificación y acreditación de la solvencia técnica de E.M.S. a pesar de ser documentación proveniente de un organismo público. Del escrito de confidencialidad de la adjudicataria, única documentación que se nos ha permitido ver, parece deducirse (no podemos comprobarlo) que por la adjudicataria se aportó en la contestación a la subsanación el certificado que exige el pliego que en este caso era un certificado emitido por Vimcorsa. Y llama poderosamente la atención que a pesar del certificado, medio idóneo para acreditar el trabajo realizado, se hayan generado dudas a la mesa que dieron lugar a un requerimiento de aclaración de la subsanación y a que por la licitadora se aportara otros documentos, tan inusuales para acreditar la solvencia técnica, como Informe de Vida Laboral, Certificado de Experiencia Profesional (que probablemente haya emitido la propia licitadora adjudicataria -no lo dice-) e “Informe de trabajadores en alta en Unión Integrada de Arquitectos SLP.



Los acontecimientos sugieren que se estaban adoptando por la mesa de contratación, criterios subjetivos para tener por cumplida la justificación de la solvencia técnica de E.M., motivo por el que se solicitó el acceso al expediente (...)

De cualquier modo, la falta de transparencia habida en el expediente y la imposibilidad de este licitador de ver los documentos relativos a la justificación del trabajo realizado por la técnico E.M.S., junto a la falta de motivación de la resolución de adjudicación en ese extremo, nos impide comprobar si existe o no error en la valoración efectuada, incumpliendo así lo previsto en el artículo 151 de la Ley de Contratos del Sector Público, a fin de poder interponer un recurso contra dicha resolución con suficiente conocimiento de las razones determinantes de la decisión (fondo de la cuestión); motivo que ha dado lugar al presente recurso por falta de motivación e infracción de derecho de acceso al expediente.

Es importante destacar que, de no resultar acreditada la solvencia técnica de E.M.S., la hoy adjudicataria perdería 4 puntos de su valoración total, por lo que esta recurrente resultaría mejor puntuación y por ende, propuesta adjudicataria, pues en la actualidad la diferencia entre ambas licitadores es de sólo 3 puntos. Existe falta de motivación en el acuerdo de adjudicación porque del mismo no se pueden verificar los extremos por los que se ha acordado tener por cumplida la acreditación del trabajo realizado por E.M.S., extremo que hace la diferencia entre que sea propuesta adjudicataria UNION INTEGRADA DE ARQUITECTOS SLP, hoy adjudicataria, o lo sea UTE MENDEZ DIAZ ARQ.SCP - BALLETO MARIN Y MUÑOZ SCP, hoy recurrente.

(...)

En definitiva, el órgano de contratación ha denegado el acceso a la documentación contraviniendo la Ley y la doctrina referenciada por cuanto que sin motivar su decisión, ha aceptado la declaración global de confidencialidad presentada por el propuesto licitador (sin razonar tampoco éste los motivos de tan amplia confidencialidad a extremos que por naturaleza no deben ser confidenciales), aún cuando se trataba de documentación que claramente no afecta a secretos técnicos o comerciales sino que es la relativa a los trabajos realizados (solvencia técnica) provenientes, para mayor razón, de administraciones públicas, privando a este recurrente de los elementos necesarios para configurar una reclamación eficaz y útil, generándole una indefensión y provocando este recurso, conculcando al mismo tiempo los principios de publicidad y transparencia propios de la contratación pública (...).

2º. Por infracción del deber de motivar la resolución de adjudicación ex art. 151 de la LCSP como presupuesto del derecho de defensa y garantía del derecho a recurrir art. 24 CE, y doctrina reiterada sobre este extremo del Tribunal Central de Recursos Contractuales.

(...)

Pero además, el derecho de defensa ha sido también conculcado por cuanto que, la resolución de adjudicación, no ha motivado la decisión adoptada en este extremo (fundamento de este motivo). No da las razones que determinan la atribución de puntos por ese criterio y, en concreto, de cuáles fueron las razones de haber realizado un



requerimiento de subsanación y otro de aclaración de la subsanación, y cuáles han sido los motivos/criterios adoptados para considerar justificada la solvencia técnica.”

Para fundamentar su planteamiento, la recurrente se apoya en las resoluciones de diferentes tribunales administrativos relativas al equilibrio que debe exigirse entre el principio de confidencialidad y el principio de transparencia en la contratación pública y sobre la motivación de las decisiones de adjudicación.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

Por su parte, el órgano de contratación en su informe al recurso se opone a los argumentos de la recurrente y, en lo que aquí nos interesa, manifiesta lo siguiente:

<<Primeramente se considera esta parte que el recurso es extemporáneo, pues la interposición del mismo se realiza el día 22 de febrero contra un acto que tuvo lugar el día 1 del mismo mes, el cual fue tanto publicado en el perfil del contratante como notificado por medios electrónicos en el mismo día a las personas adjudicataria y no adjudicatarias de este contrato, rigiendo por tanto la regla dispuesta en la disposición adicional decimoquinta de la Ley 9/2017 relativo al cómputo de plazos (...)

Pero para el caso de que el Tribunal no lo considere, a continuación se entra sobre el fondo del asunto para lo cual se realizan las siguientes consideraciones:

(...)

Reconociendo el sentido de las Resoluciones citadas por la parte recurrente, se considera que se ha obrado conforme a ellas por parte de este Órgano de Contratación, ya que cuando se recibió la petición de la vista del expediente en fecha de 26 de enero de 2021, se dispuso a solicitarle al propuesto adjudicatario con fecha de 1 de febrero de 2021 para que declarase aquellos documentos que consideraba confidenciales. Ante esta petición, con fecha de 2 de febrero de 2021, la propuesta adjudicataria remitió escrito en el que declaraba que toda la documentación era de carácter confidencial, y precisamente por ello y en el sentido que expresan las Resoluciones citadas por el recurrente, con fecha de 10 de febrero se le volvió a instar al propuesto adjudicatario a la dirección de correo electrónico que aportó en fase de licitación en los siguientes términos:

“Buenos días, una vez visto el anexo adjunto, se le comunica que según el artículo 133 de Ley 9/2017 de Contratos del Sector Público, y diversas resoluciones del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales, toda la documentación no puede ser confidencial, por lo que se le insta a que en el día de hoy aporte por correo electrónico declaración del mismo anexo VI donde indique específicamente qué documentos del mencionado sobre considera que son confidenciales, sin que pueda extender esta circunstancia a la totalidad del sobre. Si en el día de hoy no aporta el citado anexo, desde esta Dirección de Contratación se estimará qué documentos pueden ser considerados confidenciales y cuáles no.

Un saludo”



A lo que la propuesta adjudicataria contestó aportando un escrito en el mismo día, declarando de manera concreta cuales de estos documentos eran considerados de carácter confidencial, y de entre ellos se reflejaban muchos datos de carácter personal de una manera u otra, o de carácter comercial propio de la empresa. En base a esta manifestación y en base al contenido de los datos que se solicitaban se estimó que no procedía la exhibición de determinados documentos.

En cuanto a lo que apuntan en el resto del motivo número 1 (que se desconoce si es el objeto verdadero de impugnación ya que la parte recurrente pone especial hincapié en la falta de acceso al expediente), referente a la duda sobre la solvencia de la técnico menor de 35 años, se debe añadir que la mesa de contratación actuó conforme a derecho y haciendo uso de las herramientas que la propia Ley de Contratos pone a su disposición para ayudar en sus deliberaciones, como son las subsanaciones y aclaraciones previstas en el artículo 95 de la misma. Y es que la deliberación de la Mesa en cuanto a este tema discurrió por el siguiente derrotero:

Según lo expuesto en los pliegos y como el propio recurrente ha puesto de manifiesto, en el anexo XVI se exige que para que el arquitecto proyectista se considere que es solvente y tenga la experiencia requerida tiene que “haber realizado” un proyecto-dirección de obra-ejecución dirección de obra-coordinación seguridad y salud, de edificación de similares características. Entendiéndose por proyecto u obra de similares características, cuando el PEM de la actuación que se acredita sea igual o superior al 50% del presupuesto estimado de la obra objeto de la prestación que se solicita, es decir, el 50% de 1.401.588,58 euros.

Habitualmente este requisito se ha venido comprobando por la Mesa de Contratación mediante la exigencia de un proyecto de las características necesarias firmado por el profesional en cuestión, lo cual no ha supuesto ningún problema tradicionalmente pues se trataba de personas físicas que firman sus propios trabajos.

En el caso que nos ocupa, las dudas de la Mesa surgen pues el técnico menor de 35 años (que otorga 4 puntos como mejora cuando se aporta con los requisitos exigidos) no es una profesional independiente que actúa bajo su propia organización, sino que se trata de una persona empleada por la sociedad propuesta adjudicataria que no firma bajo su propia rúbrica los trabajos, sino que, según manifiesta la propuesta adjudicataria, esta profesional realiza los trabajos y tiene la experiencia exigida por el PCAP con la particularidad de que la firma de los trabajos se realiza bajo la colegiación y la firma de la sociedad con la que mantiene una relación laboral. En este sentido cuando la Mesa de Contratación se dispuso a analizar la documentación previa a la adjudicación (en la fecha señalada en párrafos anteriores) detecta que no es posible corroborar la experiencia exigida por el PCAP de la técnica menor de 35 años (E.M.S.), por la que se obtuvieron 4 puntos en la oferta, ya que no se aprecia ningún proyecto firmado por ella. En base a esto se pide una subsanación, en la que entre otras cosas, se le solicitaba a la propuesta adjudicataria que acredite la experiencia de la técnico en cuestión. Ésta atendió al requerimiento en tiempo y forma y con el fin de acreditar dicha experiencia aportó un certificado de la Empresa Municipal de Viviendas de Córdoba, VIMCORSA (del que la parte recurrente tuvo conocimiento de su existencia en la vista del expediente que se le concedió, y que no se le pudo exhibir por declararlo la adjudicataria como confidencial y se entendió que así era por hacer este referencia a posibles trabajos propios y por tanto poder ser considerados como secretos comerciales y técnicos) en el que el Técnico Responsable de dicha entidad certificaba que la técnico en cuestión



“había participado” satisfactoriamente en los trabajo de redacción de proyecto y de ejecución en BIM de un contrato que cumplía con los requisitos exigidos.

A pesar de ello y por la terminología utilizada por el técnico de VIMCORSa (que no decía “haber realizado” tal como se indica en el PCAP sino que indicaba “había participado”), a la mesa no le quedó claro cuáles eran las funciones llevadas a cabo por la susodicha técnica de cara a comprobar si acumulaba la experiencia requerida, y por ello se le solicitó una aclaración a la propuesta adjudicataria en tal sentido en base a lo dispuesto en el citado artículo 95 LCSP, a lo que respondió en tiempo y forma en los siguientes términos:

[...] “E.M.S. se encontraba contratada como arquitecta por el Licitador, que es una sociedad profesional colegiada desde el 5/2/2008, como consta en el expediente. Por tanto se encontraba habilitada para el desarrollo de dichos trabajos al amparo de su contrato y de la colegiación de la sociedad contratante. La función desarrollada por la Sra. M. en el trabajo referido fue la de Proyectista, realizando tareas propias de arquitecta en la Redacción del Proyecto Básico y de Ejecución, acordes con la categoría de su contrato. En consecuencia, se cumplen los requisitos indicados en el Pliego, que en el Anexo XVI exige “haber realizado un proyecto de edificación de similares características, con la titulación de Arquitecto y la función de proyectista”. Para corroborar lo expuesto se adjuntan los siguientes documentos [...]

[...] en lo relativo a la colegiación oportuna previa a la NOTIFICACIÓN DE ACLARACIÓN, se entiende que no ha lugar al mismo. Tal extremos se justifica en el Anexo XVI del PCAP que indica lo siguiente:

“La documentación requerida la persona propuesta adjudicataria para acreditar las condiciones de experiencia del equipo técnico adscrito será:

- La acreditación de la titulación de los técnicos del equipo se efectuará mediante copia cotejada de la misma y/o certificado de estar colegiado en el Colegio Oficial correspondiente.

Ante tales aclaraciones, la Mesa entendió que quedaba acreditada la experiencia de manera oportuna tal y como certificaba el propuesta adjudicatario, es decir, la técnico menor de 35 años cumplía con el requisito de experiencia pero en vez de actuar bajo su propio nombre y firmar como profesional en nombre propio, había adquirido su experiencia trabajando para la sociedad Licitadora, realizando las funciones que ellos mismos certifican y que son válidas para adquirir experiencia, pero a diferencia de los profesionales independientes, la rúbrica de los trabajos quedaban amparadas bajo la oportuna habilitación de la sociedad con la que mantenía una relación laboral, salvo el requisito habilitante de la titulación académica con el que efectivamente contaba en todo momento.

En cuanto al segundo requisito que alega la parte recurrente (Por infracción del deber de motivar la resolución de adjudicación ex art. 151 de la LCSP como presupuesto del derecho de defensa y garantía del derecho a recurrir art. 24 CE, y doctrina reiterada sobre este extremo del Tribunal Central de Recursos Contractuales), no queda muy claro qué es lo que se pretende recurrir pues el extremo señalado, es decir, la falta de motivación de la Resolución de adjudicación no coincide con el resto de lo expuesto que no es otra cosa sino que incidir en los términos de la primera alegación sobre la duda de la experiencia de la Técnico menor de 35 años E.M.S., a lo cual ya se ha contestado en el apartado anterior, y a la denegación del acceso al expediente según ellos lo entienden.



Sólo cabe señalar que la Resolución de Adjudicación sí está lo suficientemente motivada en los términos previstos en el artículo 151 LCSP ya que se expone de manera resumida la motivación de los candidatos excluidos, así como los motivos por los que no se ha admitido su oferta, así como el nombre del adjudicatario, las características y ventajas de la proposición del adjudicatario determinantes de que haya sido seleccionada la oferta de este con preferencia respecto de las que hayan presentado los restantes licitadores cuyas ofertas hayan sido admitidas, que son los términos que el citado artículo establece en su apartado 2 letras a), b) y c) referentes a la motivación de las Resoluciones de adjudicación, por lo que, a juicio de esta parte, carece del más mínimo fundamento la alegación que realiza la parte recurrente en este sentido.”

3. Alegaciones de otras personas interesadas.

Por su parte, la entidad adjudicataria presenta escrito de alegaciones en el plazo otorgado para ello por este Órgano, en el que solicita la desestimación del recurso y manifiesta, entre otros extremos, lo siguiente:

“Debemos aclarar en cualquier caso, que la declaración de confidencialidad realizada por UNIA, contra lo que se dice de contrario, y como podrá comprobar el Tribunal, no afecta a la totalidad de los documentos sino a algunos en particular, como permite expresamente el Art. 133 LCSP. Y que aunque esta declaración no vincula al órgano de contratación, este ha considerado que los documentos señalados por UNIA como tales merecen dicha calificación procurando así asegurar el equilibrio entre los intereses en conflicto, esto es, entre el derecho al secreto de la información comercial o técnica relevante del licitador y el derecho a la defensa de los competidores que no han resultado adjudicatarios (Sentencia del TJCE, Sala Tercera, de 14 de febrero de 2008 (asunto C-450/06).

Es más, en el caso concreto, la recurrente conoce los exactos documentos que ha aportado mi representada para acreditar la solvencia técnica de E., pues la propia UTE los enumera en la página 6 de su recurso. El conocimiento de la existencia y veracidad de tales documentos, hace decaer cualquier alegación extemporánea sobre una presunta infracción de su derecho a la defensa.

No obstante, se aventura la UTE a manifestar que "Los acontecimientos sugieren que se estaban adoptando por la mesa de contratación, criterios subjetivos para tener por cumplida la justificación de la solvencia técnica de E.M.", elucubración sin fundamento cuando más bien sucede al contrario: lo que ha quedado patente es que la mesa de contratación ha actuado con especial celo en esta cuestión, solicitando al licitador adjudicatario, la pulcra depuración de cualquier extremo que pudiera afectar a la valoración de la solvencia técnica de E.M.

(...)

Se interpone una segundo motivo de recurso consistente en la infracción del deber de motivar la resolución de adjudicación conforme al art. 151 de la LCSP.

Debe decaer el recurso en tal sentido pues la resolución está completamente motivada, conforme al contenido del Pliego de Condiciones y el referido artículo de la Ley de Contratos. No es contenido propio de la Resolución de Adjudicación, argumentar, documento a documento, el porqué se ha considerado cumplido determinado requisito,



si no que se cumple sobradamente con el deber de motivar determinando el nombre del adjudicatario, las características y ventajas de su proposición que han sido determinantes de que su oferta haya sido aceptada con preferencia respecto de las que hayan presentado los restantes licitadores.”

SEXTO. Consideraciones del Tribunal.

1. En relación con el primer alegato.

Llegados a este punto, es pertinente analizar la pretensión principal de la recurrente que solicita a este Tribunal *“acceso y vista al expediente, y en concreto, a la documentación solicitada en la alegación cuarta de este recurso, consistente en la justificación de la solvencia técnica de E.M.S., para que, con posterioridad, previo traslado por ese Tribunal a este recurrente, se puedan ampliar los motivos del presente recurso y solicitar los medios de prueba de que precise valerse.”*

En su exposición, la UTE alega que el órgano de contratación ha infringido los artículos 132.1 y 133 de la LCSP al no facilitarle el acceso al expediente y manifiesta que *“De cualquier modo, la falta de transparencia habida en el expediente y la imposibilidad de este licitador de ver los documentos relativos a la justificación del trabajo realizado por la técnico E.M.S., junto a la falta de motivación de la resolución de adjudicación en ese extremo, nos impide comprobar si existe o no error en la valoración efectuada, incumpliendo así lo previsto en el artículo 151 de la Ley de Contratos del Sector Público, a fin de poder interponer un recurso contra dicha resolución con suficiente conocimiento de las razones determinantes de la decisión (fondo de la cuestión); motivo que ha dado lugar al presente recurso por falta de motivación e infracción de derecho de acceso al expediente.”*

Al respecto, es oportuno subrayar que:

1- La UTE con fecha 26 de enero de 2021 -antes de producirse el acto de adjudicación, que tiene fecha de 1 de febrero- solicita al órgano de contratación el acceso a determinada documentación del expediente. Fundamenta su petición en el hecho de que la mesa, en relación con la documentación previa a la adjudicación que ha debido aportar UNIÓN INTEGRADA DE ARQUITECTOS, ha requerido subsanación y aclaración a la citada entidad, lo cual -sostiene la recurrente- es *“muy inusual”*. En concreto, en su escrito demanda *“permiso para acceder al expediente y a la documentación presentada por la propuesta adjudicataria como justificación de la experiencia requerida de la técnico menor de 35 años adscrita al equipo mínimo E.M.S.”*.

2- En consecuencia, la recurrente, tras la adjudicación, en ningún momento solicita el acceso al expediente al órgano administrativo a los efectos de interponer el recurso especial en materia de contratación y, ninguna denegación de acceso se produce por tanto tras la adjudicación del contrato.



3- Tal como se desprende del expediente que consta en este Órgano, ante la petición de vista de determinada documentación del expediente realizada por la recurrente ante el órgano de contratación, éste no denegó el acceso al mismo sino que, por el contrario, con el fin de atender tal petición se dirigió, en primer lugar, a la entidad adjudicataria para que declarase aquellos documentos que consideraba confidenciales. La entidad adjudicataria remitió escrito declarando la confidencialidad de toda la documentación, por lo que, el órgano de contratación se dirigió nuevamente a la adjudicataria informándole que la confidencialidad había de ser considerada en el contexto del artículo 133 de la LCSP, es decir, indicando específicamente cuáles documentos se consideraban confidenciales, entre los que se encontraban los interesados por la UTE.

4- En la vista practicada, se traslada a la UTE que la adjudicataria ha declarado confidencial la documentación por ella solicitada y no estando de acuerdo también combate en su escrito de recurso la declaración de confidencialidad con la finalidad de que este Tribunal estime su pretensión de acceso, a través de este Órgano, a la documentación referida, pues dice concretamente en su petitum principal *“previo traslado por ese Tribunal a este recurrente”*

Pues bien, tal como este Tribunal ha manifestado en su reciente Resolución 349/2021, de 23 de septiembre, con respecto a la inadmisión de la pretensión de vista del expediente en el marco del artículo 52 de la LCSP, es conveniente realizar un análisis formal y un análisis material del asunto que nos ocupa.

El referido artículo 52 bajo la denominación de *“Acceso al expediente”*, dispone:

«1. Si el interesado desea examinar el expediente de contratación de forma previa a la interposición del recurso especial, deberá solicitarlo al órgano de contratación, el cual tendrá la obligación de ponerlo de manifiesto sin perjuicio de los límites de confidencialidad establecidos en la Ley.

2. Los interesados podrán hacer la solicitud de acceso al expediente dentro del plazo de interposición del recurso especial, debiendo el órgano de contratación facilitar el acceso en los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud. La presentación de esta solicitud no paralizará en ningún caso el plazo para la interposición del recurso especial.

3. El incumplimiento de las previsiones contenidas en el apartado 1 anterior no eximirá a los interesados de la obligación de interponer el recurso especial dentro del plazo legalmente establecido. Ello no obstante, el citado incumplimiento podrá ser alegado por el recurrente en su recurso, en cuyo caso el órgano competente para resolverlo deberá conceder al recurrente el acceso al expediente de contratación en sus oficinas por plazo de diez días, con carácter previo al trámite de alegaciones, para que proceda a completar su recurso. En este supuesto concederá un plazo de dos días hábiles al órgano de contratación para que emita el informe correspondiente y cinco días hábiles a los restantes interesados para que efectúen las alegaciones que tuvieran por conveniente».



A la vista de este precepto legal, en lo que aquí interesa, se concluye pues que el artículo 52 de la LCSP, exige, como presupuesto necesario para el acceso al expediente en la sede del órgano competente para resolver el recurso, que previamente las personas interesadas hayan solicitado dicho acceso al órgano de contratación dentro del plazo de interposición del recurso especial y que aquél no se haya facilitado por parte del citado órgano de forma parcial o total. Es decir, la finalidad del precepto es permitir el examen del expediente en el Tribunal cuando el órgano de contratación haya incumplido su obligación legal de dar acceso con carácter previo a la interposición del recurso (v.g., entre otras, Resolución 215/2021, de 27 de mayo). Por lo que, **formalmente** procedería inadmitir la petición de acceso en la sede de este Tribunal, y por ello desestimar cualquier alegación de indefensión causada, al no haber utilizado la recurrente las vías legales a su alcance para obtener el acceso

Lo cierto es que, la petición de acceso al órgano de contratación -realizada con anterioridad al dictado del acto de adjudicación que hoy se recurre- fue atendida por éste dentro del plazo de interposición del presente recurso, independientemente de que el resultado fuese la no exhibición de los documentos concretos solicitados, por haberlos declarados confidenciales la entidad adjudicataria. Por ello, consideramos conveniente en este caso, delimitar y determinar **materialmente** la denuncia de indefensión que realiza la recurrente. El derecho de acceso al expediente tiene carácter instrumental, y para hacerse efectivo necesita estar relacionado con la debida motivación como presupuesto del derecho de defensa del licitador no adjudicatario o excluido, de tal modo que no será necesario dar vista del expediente a la recurrente más que en aquellos aspectos respecto de los cuales quede justificada la necesidad de su conocimiento para interponer motivadamente el recurso. En este sentido se viene pronunciado este Tribunal, valga por todas la Resolución 95/2017, de 12 de mayo en la que decíamos *“No obstante, siendo cierto todo lo anterior, también lo es que el derecho de acceso a las ofertas de los restantes licitadores no es un derecho absoluto que pueda ejercerse sin límite alguno. El mismo debe estar amparado en un interés legítimo por comprobar o verificar una actuación del poder adjudicador que se estime incorrecta o no ajustada a la legalidad, sin que dicho acceso pueda obedecer a un mero deseo de búsqueda de defectos o errores en la oferta de otro licitador. Así lo ha declarado este Tribunal en su Resolución 329/2016, de 22 de diciembre, y el Tribunal Administrativo Central en la Resolución 710/2016, de 16 de septiembre, entre otras.”*

Pues bien, la UTE únicamente pretende el acceso al expediente para *“comprobar si existe o no error en la valoración efectuada”* por la mesa con respecto a la acreditación del criterio del fomento del empleo juvenil, no esgrimiendo motivación alguna -más allá de sus meras sospechas pues advierte de que *“los acontecimientos sugieren que se estaban adoptando por la mesa de contratación, criterios subjetivos para tener por cumplida la justificación de la solvencia técnica de E.M.”*- que ponga en duda el criterio adoptado por la mesa, por lo que la indefensión causada, una vez expuesto lo anterior debe desestimarse por infundada.



Por último, y a mayor abundamiento, procede indicar que este Tribunal considera que la mesa de contratación fue correcta en su proceder, pues de acuerdo con lo dispuesto en los pliegos y la normativa contractual, utilizó las vías existentes para resolver cuantas dudas pudieron plantearse antes de adoptar el acuerdo de propuesta de adjudicación al órgano de contratación.

En definitiva, pues, la petición de acceso al expediente en sede de este Tribunal no resulta procedente pues para ello, de acuerdo con el artículo 52 de la LCSP, la recurrente hubo de solicitarlo al órgano de contratación tras la adjudicación y dentro del plazo de interposición del recurso, lo que no hizo; a lo que se une que su acceso adolece de un interés legítimo en el sentido antes expuesto, al no fundamentarse en la comprobación de la ilegalidad de una decisión de la mesa y obedecer a meras sospechas no fundadas, estimándose por otro lado correcta la actuación de la mesa tendente a comprobar que la adjudicataria cumplía los requisitos exigidos.

Por todo ello, este Tribunal considera que procede desestimar la pretensión principal del presente recurso.

2. En relación con el segundo alegato

En segundo lugar, plantea la recurrente la falta de motivación de la decisión de adjudicación, solicitando a este Tribunal, con carácter subsidiario, que se anule la misma y se acuerde *“la retroacción de actuaciones al momento inmediatamente anterior a dictarse el acto de adjudicación, acordando que por el órgano de contratación se me de vista del expediente en la parte de la oferta técnica del adjudicatario no incura en confidencialidad, pronunciándose al efecto de modo motivado y expreso, y con carácter previo a la nueva notificación del acuerdo de adjudicación que también deberá ser motivado, a fin de permitirme disponer de la información suficiente para fundamentar, en su caso, nuevo recurso contra la adjudicación.”*

En este sentido, hay que referir que la resolución de adjudicación recoge en sus antecedentes el iter procedimental de las distintos momentos que han conformado la licitación y, en concreto, antes de abordar cómo se resuelve el expediente indica *“La Mesa de contratación, una vez valorados los criterios de adjudicación de conformidad con lo establecido en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares procedió a formular la correspondiente propuesta de adjudicación al órgano de contratación. La puntuación obtenida por las empresas licitadoras son las que se detallan en el anexo adjunto.*

Vistos los antecedentes expuestos y la propuesta de adjudicación y una vez acreditada la presentación de la documentación solicitada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 150 LCSP, en uso de las facultades que me han sido conferidas como Órgano de Contratación, por el artículo 15 del Decreto 194/2017, de 5 de diciembre por que se aprueban los Estatutos de la Agencia Pública Andaluza de Educación, esta Dirección General (...)”



En el referido anexo se detalla la puntuación obtenida por cada empresa admitida a la licitación en cada uno de los criterios a valorar, tanto los dependientes de un juicio de valor como los relativos a puntuación automática, por lo que, no cabe duda de que a través del contenido de la resolución de adjudicación combatida es posible tener un conocimiento razonable de las diferentes puntuaciones existentes entre las licitadoras con respecto a cada criterio -y ello en contra de lo argumentado por la recurrente-. Sin olvidar, además, que la referida resolución representa la conclusión de todo un procedimiento administrativo que es público y transparente que le da sustento y que la recurrente conoce.

A tales efectos se ha de partir del contenido del artículo 151 apartados 1 y 2 de la LCSP, que regula el contenido de la resolución de adjudicación en los siguientes términos:

"1. La resolución de adjudicación deberá ser motivada y se notificará a los candidatos y licitadores, debiendo ser publicada en el perfil de contratante en el plazo de 15 días.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 1 del artículo 155, la notificación y la publicidad a que se refiere el apartado anterior deberán contener la información necesaria que permita a los interesados en el procedimiento de adjudicación interponer recurso suficientemente fundado contra la decisión de adjudicación, y entre ella en todo caso deberá figurar la siguiente:

a) En relación con los candidatos descartados, la exposición resumida de las razones por las que se haya desestimado su candidatura.

b) Con respecto a los licitadores excluidos del procedimiento de adjudicación, los motivos por los que no se haya admitido su oferta, incluidos, en los casos contemplados en el artículo 126, apartados 7 y 8, los motivos de la decisión de no equivalencia o de la decisión de que las obras, los suministros o los servicios no se ajustan a los requisitos de rendimiento o a las exigencias funcionales; y un desglose de las valoraciones asignadas a los distintos licitadores, incluyendo al adjudicatario.

c) En todo caso, el nombre del adjudicatario, las características y ventajas de la proposición del adjudicatario determinantes de que haya sido seleccionada la oferta de este con preferencia respecto de las que hayan presentado los restantes licitadores cuyas ofertas hayan sido admitidas; y, en su caso, el desarrollo de las negociaciones o el diálogo con los licitadores.

En la notificación se indicará el plazo en que debe procederse a la formalización del contrato conforme al apartado 3 del artículo 153 de la presente Ley".

Pues bien partiendo del citado precepto y atendiendo a la concreta motivación contenida en el acto objeto de recurso, se comprueba que en el mismo consta, en lo que aquí interesa, el nombre de la entidad adjudicataria y



las características de la oferta determinantes de su selección frente a las demás licitadoras. Así, en el apartado primero de la parte resolutive de la adjudicación se especifican con respecto a la oferta adjudicataria, entre otros datos, los siguientes:

“De acuerdo con las siguientes condiciones ofertadas:

- Compromiso de presentación de Certificación de Sostenibilidad: SI.*
- Experiencia del equipo mínimo adscrito por encima de la requerida como solvencia:*
- Fomento del empleo juvenil en el equipo mínimo adscrito Si. Técnico del equipo mínimo adscrito menor de 35 años: Nombre E.M.S. Función: PROYECTISTA*
- Compromiso de ampliación del equipo técnico mínimo adscrito al contrato otros profesionales titulados para realizar funciones de apoyo y refuerzo diferentes a las atribuidas al equipo mínimo adscrito al contrato: 3 técnicos.*
- Número de visitas mensuales para cada uno de los profesionales encargados de las siguientes funciones durante el plazo de ejecución:*

<i>FUNCIONES DE LOS AGENTES</i>	<i>VISITAS MENSUALES DURANTE EL PLAZO DE EJECUCIÓN DE LA OBRA</i>
<i>Dirección de la obra</i>	<i>4</i>
<i>Dirección de ejecución de obra</i>	<i>8</i>
<i>Coordinación de seguridad y salud</i>	<i>12</i>

- Compromiso de presencia en obra de cualquiera de los miembros del equipo mínimo adscrito al contrato, cada uno de ellos en el ámbito de sus funciones, en un tiempo máximo de 12 horas*
- Compromiso de reducción del plazo de redacción del proyecto 10 %*
- Compromiso de visitas trimestrales en el plazo de garantía: SI*

por tratarse de la empresa licitadora que ha presentado la proposición con mejor relación calidad precio, tomando en consideración los criterios que han servido de base para la adjudicación según lo dispuesto en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares del expediente que nos ocupa.”

En este sentido, es doctrina reiterada de este Tribunal que la motivación no precisa ser un razonamiento exhaustivo y pormenorizado en todos los aspectos y perspectivas, bastando con que sea racional y suficiente. En concreto y en nuestra Resolución 65/2019, de 14 de marzo, se afirmaba: *“la ausencia o insuficiencia de motivación en la adjudicación ha de estar vinculada al desconocimiento de los elementos necesarios para la interposición de un recurso fundado; si no es así, es decir, si la infracción formal del deber de motivación previsto en el artículo 151 de la LCSP no ha impedido a la recurrente la interposición de un recurso fundado, no cabe alegar indefensión material a la hora de impugnar la adjudicación, ni podría prosperar la pretensión de nulidad de la resolución de adjudicación basada en aquella circunstancia. En el sentido expuesto, el Tribunal Constitucional mantiene*



(Sentencia 210/1999, de 29 de noviembre en el Recurso de amparo 3646/1995) que la indefensión constitucionalmente relevante es la situación en que, tras la infracción de una norma procesal, se impide a alguna de las partes el derecho a la defensa y que dicha indefensión ha de tener un carácter material y no meramente formal, lo que implica que no es suficiente con la existencia de un defecto o infracción procesal, sino que debe haberse producido un efectivo y real menoscabo del derecho de defensa”.

En el presente supuesto no cabe duda que la UTE ha formulado su recurso y ha centrado su análisis en la desconfianza que le produce el hecho de que la mesa de contratación haya requerido aclaraciones a la adjudicataria con respecto a la acreditación del criterio de valoración automática de fomento del empleo juvenil, por el que la mesa le ha asignado 4 puntos. Por lo tanto, del contenido de su escrito de recurso se demuestra que es conocedora de los apartados que han sido valorados por la mesa y las aclaraciones solicitadas al respecto, por lo que, no es admisible su argumento relativo a que la falta de motivación de la adjudicación le produce indefensión y menoscaba su derecho material de defensa.

En base a todo lo expuesto, procede desestimar el presente alegato.

3. En relación a otras cuestiones

Por último, y a mayor abundamiento, procede detenernos en la cuestión que subyace en el presente recurso, que es la relativa a la acreditación de la solvencia de la técnica menor de 35 años propuesta por la entidad adjudicataria y que le ha supuesto a ésta -al igual que a otras entidades, entre ellas la propia recurrente- la asignación automática de 4 puntos de acuerdo con lo establecido en el pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante, PCAP).

La recurrente manifiesta lo siguiente:

“Los acontecimientos sugieren que se estaban adoptando por la mesa de contratación, criterios subjetivos para tener por cumplida la justificación de la solvencia técnica de E.M., motivo por el que se solicitó el acceso al expediente (...)¿Qué dudas han podido surgir tras esta documentación para que la mesa de contratación haya requerido de aclaraciones a la subsanación? ¿Es que acaso no realizó el trabajo alegado sino que simplemente se atribuye dicho trabajo por ser una de las empleadas de la empresa que realizó el trabajo?

De cualquier modo, la falta de transparencia habida en el expediente y la imposibilidad de este licitador de ver los documentos relativos a la justificación del trabajo realizado por la técnico E.M.S., junto a la falta de motivación de la resolución de adjudicación en ese extremo, nos impide comprobar si existe o no error en la valoración efectuada, incumpliendo así lo previsto en el artículo 151 de la Ley de Contratos del Sector Público, a fin de poder interponer un recurso contra dicha resolución con suficiente conocimiento de las razones determinantes de la decisión (fondo de



la cuestión); motivo que ha dado lugar al presente recurso por falta de motivación e infracción de derecho de acceso al expediente.

Es importante destacar que, de no resultar acreditada la solvencia técnica de E.M.S., la hoy adjudicataria perdería 4 puntos de su valoración total, por lo que esta recurrente resultaría mejor puntuación y por ende, propuesta adjudicataria, pues en la actualidad la diferencia entre ambas licitadores es de sólo 3 puntos.”

Pues bien, en primer lugar, conviene centrar el tema al que nos estamos refiriendo, pues la UTE lo que está discutiendo a través de su escrito de recurso es la acreditación por parte de la entidad adjudicataria de un criterio de valoración automática.

Así, en primer lugar, debemos acudir al PCAP, que en su anexo X, relativo a la documentación que debe incorporarse en el sobre 3 en cuanto a los criterios de adjudicación valorados mediante la aplicación de fórmulas, dispone:

“Fomento del empleo juvenil en el equipo mínimo adscrito – Criterio de calidad/Características sociales

Se valorará que alguno de los técnicos del equipo mínimo adscrito por la persona licitadora sea menor de 35 años.

Debiendo acreditarse por la persona propuesta adjudicataria aportando copia cotejada de documento identificativo (DNI o equivalente).”

Posteriormente, en el anexo XII, relativo a los criterios de adjudicación y baremos de valoración, en el apartado dedicado a la valoración de los criterios de adjudicación ponderables automáticamente, establece:

“Fomento del empleo juvenil en el equipo mínimo adscrito – Criterio calidad/Características sociales:

Se asignarán 4 puntos en el caso de que alguno de los miembros del equipo mínimo sea menor de 35 años.”

Por lo tanto, de acuerdo con el contenido del PCAP, la entidad adjudicataria ha propuesto en su oferta que cuenta en su equipo con una persona menor de 35 años y, en consecuencia, de forma automática ha obtenido los 4 puntos previstos por ello.

La mesa de contratación, una vez abiertos los tres sobres y requeridas las subsanaciones pertinentes, en su sesión de 14 de diciembre de 2020 realiza propuesta de rechazo de diversas entidades licitadoras y, con respecto a las entidades que han sido admitidas a la licitación, procede a la baremación de los criterios de adjudicación valorados mediante la aplicación de fórmulas y realiza la correspondiente propuesta de clasificación, situándose en primer lugar la entidad UNIÓN INTEGRADA DE ARQUITECTOS.



De acuerdo con ello, se efectúa el requerimiento establecido en la cláusula 10.7 del PCAP, relativo a la documentación previa a la adjudicación; y analizada por la mesa la documentación de la referida entidad, en sesión de fecha 7 de enero de 2021, se acuerda solicitar subsanación de los siguientes apartados:

“-Deberá aportar justificante del pago del Seguro de indemnización por riesgos profesionales.

- Deberá aportar para acreditar la solvencia económica, justificación de la existencia de un seguro de indemnización por riesgos profesionales, a nombre del licitador y en vigor a la fecha de finalización de presentación de ofertas que cubra la responsabilidad civil del asegurado como consecuencia de reclamaciones por daños personales y materiales y perjuicios causados involuntariamente a terceros por un importe mínimo equivalente al 50% del presupuesto de licitación (IVA EXCLUIDO). La acreditación de este requisito se efectuará por medio de certificado expedido por el asegurador, en el que consten el asegurado, los importes y riesgos asegurados y la fecha de vencimiento del seguro, con una fecha tal que incluya la de finalización de presentación de ofertas

- Según el Anexo XVI de Solvencia técnica, en caso de ser propuesta adjudicataria debe comprometerse a adscribir a la ejecución del contrato al menos a los profesionales que integran el equipo mínimo que aporta, cualquier profesional más que se oferte para cualquiera de estas funciones deberá contar con los requisitos mínimos indicados para dicha función, y cuya efectiva adscripción se considera obligación esencial a los efectos del art. 211 f) de la LCSP, debiendo aportar, en la documentación previa a la adjudicación, Anexo XVII relleno y firmado por ella y Anexo XVII-A por cada uno de los técnicos adscritos, firmado por los mismos.

Es por ello que deberá aportar de la técnico E.M.S., que además es la profesional ofertada en el Anexo XI como profesional dentro del equipo técnico mínimo adscrito menor de 35 años, la documentación requerida a la persona propuesta adjudicataria para acreditar las condiciones de experiencia del equipo técnico adscrito que es:

- La acreditación de la titulación de los técnicos del equipo se efectuará mediante copia cotejada de la misma, y/o certificado de estar colegiado en el Colegio Oficial correspondiente.

- La acreditación del trabajo solicitado como experiencia de los técnicos del equipo se realizará mediante certificado en el que se pueda comprobar claramente:

1) Función del técnico en dicha actuación

2) Presupuesto (PEM) de la obra realizada

3) Fecha fin de proyecto, visado o supervisado (en el caso del proyectista) o fecha fin de obra en el resto de los casos, en que se compruebe que los trabajos están realizados y finalizados a fecha de fin de plazo de presentación de propuestas.”

Con fecha 19 de enero de 2021, se reúne nuevamente la mesa de contratación con objeto de analizar la subsanación de la documentación mencionada y se acuerda solicitar a UNIÓN INTEGRADA DE ARQUITECTOS aclaración en el siguiente sentido:



“Deberá aclarar si a la fecha del trabajo alegado (10/06/2020), como experiencia de la proyectista E.M.S., esta cumplía los requisitos de habilitación de desarrollo de dichos trabajos, es decir, que ha realizado el trabajo como proyectista con la colegiación profesional oportuna previa”

A continuación, el 26 de enero de 2021, se reúne la mesa y acuerda lo siguiente:

“Comprobada las aclaraciones de la documentación previa a la adjudicación, solicitada al propuesto adjudicatario (B91456822) UNION INTEGRADA DE ARQUITECTOS SLP, y una vez analizadas por la Mesa de contratación, se constata que la proyectista E.M.S. cumple con los requisitos exigidos. Por lo que se remite al Órgano de Contratación la propuesta de adjudicación al licitador anterior.”

Pues bien, de acuerdo con todo lo expuesto este Tribunal considera que la mesa de contratación ha actuado, en cuanto al tema planteado en el presente recurso, de acuerdo con lo establecido en los pliegos y en el marco del artículo 326 de la LCSP según el cual:

“2. La mesa de contratación, como órgano de asistencia técnica especializada, ejercerá las siguientes funciones, entre otras que se le atribuyan en esta Ley y en su desarrollo reglamentario:

a) La calificación de la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos a que se refieren los artículos 140 y 141, y, en su caso, acordar la exclusión de los candidatos o licitadores que no acrediten dicho cumplimiento, previo trámite de subsanación.”

Así, despejadas las dudas que pudieran existir al respecto en el proceder de la mesa y resultando formalmente razonable los requerimientos de subsanación y aclaración habidos, no hay fundamento para sostener que la acreditación del criterio del fomento del empleo juvenil no se haya realizado correctamente.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la **UTE MÉNDEZ Y DÍAZ ARQUITECTURA SCP - BALLETO, MARÍN Y MUÑOZ ARQUITECTOS SCP** contra la adjudicación del contrato denominado “Servicio de Redacción de proyecto, Dirección de Obra, Dirección de Ejecución de Obra y Coordinación de Seguridad y Salud para las Obras de construcción de Edificio de Primaria Tipo B1, una línea de Primaria, para completar la sustitución del CEIP Argonautas, Tipo C1, una línea Infantil y de Primaria en Chipiona, Cádiz.” (Expte. 00119/ISE/2020/SC), tramitado por la Agencia Pública Andaluza de Educación, Servicios Centrales



SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación.

TERCERO.. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

